



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y**  
**ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020  
**Ejecutivo con Garantía Real N° 2020-196**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía, en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS como endosataria de BANCOLOMBIA S.A. contra RICARDO MORALES RODRÍGUEZ y MARÍA JOHANA SÚAREZ RODRÍGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. El equivalente en pesos colombianos a 28.596.2510 UVR, que al momento de la presentación de la demanda equivalían a \$7'749.673,00 por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré n.º 2271 320061999 aportado como base de la ejecución.

2. El equivalente en pesos colombianos a 5.576.8637 UVR que al momento de la presentación de la demanda equivalían a \$1'511.347 por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas entre agosto de 2019 y diciembre de la misma anualidad contenidas en el pagaré n.º 2271 320061999 discriminadas en la demanda.

3. TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$382.343,00) por concepto de intereses de plazo que debieron ser cancelados junto con las cuotas en mora.

4. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1º y 2 autorizados para créditos de vivienda que determina el Banco de la República desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, en el caso del capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40325173 hipotecado al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SÚRTASE la notificación al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 *ejusdem* y siguientes, poniéndole de presente a los demandados que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar de conformidad con los cánones 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Téngase en cuenta que la abogada Diana Esperanza León Lizarazo actúa mediante poder conferido por el representante legal de la sociedad AECSA S.A. quien a su vez es apoderada especial de Bancolombia S.A. entidad que a su vez es apoderada especial de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos.

**NOTIFÍQUESE,**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 27 hoy 31 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González  
Secretario